



ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE.

DIRECTOR JURIDICO Y DE
DERECHOS HUMANOS ADSCRITO A
LA COMISARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, DEPENDIENTE DEL
CITADO AYUNTAMIENTO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, DIRECTOR JURIDICO Y DE DERECHOS HUMANOS ADSCRITO A LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDIENTE DEL CITADO AYUNTAMIENTO, y;**

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas, al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, DIRECTOR JURIDICO Y DE DERECHOS HUMANOS ADSCRITO A LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDIENTE DEL CITADO AYUNTAMIENTO, y como acto administrativo impugnado: El cese como policía Segundo adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública de San Pedro Tlaquepaque.**

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogada la documental, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió. Igualmente se señaló día y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, así como al tercero interesado para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

3. Por auto de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Síndico como representante del Ayuntamiento demandado, así como al Director Jurídico y de Derechos Humanos, adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del citado Ayuntamiento, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, las documentales, igual que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con la copia simple del escrito de contestación de demanda y del documento anexo a la misma, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido. Se tomó nota de las causales de improcedencia invocadas y objetando las pruebas del actor.

4. Por auto de 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

6. En actuación de 9 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que la parte actora rindió alegatos, en cambio la demandada no lo hizo por lo cual se declaró por perdido este derecho ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



II. La existencia de los actos administrativos impugnados, se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a foja 106, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la accionante en su escrito inicial de demanda, ni de la contestación que para tal efecto rindiera la autoridad de demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”, Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por parte actora, en primer término y por ser de orden público y de estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, previstas por la fracciones VI y IX del artículo 29, en relación los artículos 3 fracción III, inciso a), y 30 fracción I, 35 fracciones II y III, 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establecen:

“Artículo 29. *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

...

IX.- *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.;*

Artículo 3. *Son parte en el juicio administrativo:*

...

II. *El demandado. Tendrá ese carácter: a) La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente;*

Artículo 35. *La demanda deberá contener:*

...

El señalamiento de la resolución o acto administrativo que se impugna;

Artículo 36 *El demandante deberá adjuntar a su demanda:*

II. *El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;*

III. *El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;*



Refieren las autoridades que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, en razón de que no les reviste el carácter de demandadas, porque no se advierte que hayan dictado, ordenado o ejecutado o tratado de ejecutar el acto, porque es inexistente.

Causales que se estiman una fundada y la otra infundada.

Lo anterior es así, porque como se advierte del escrito de demanda, el actor no le atribuye ningún acto al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por ello, no le reviste el carácter de demandada, por lo cual deberá de decretarse el sobreseimiento del juicio, en lo que a ella le interesa.

En cambio, la actora le imputa al Director Jurídico y de Derechos Humanos adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública, dependiente del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el cese como Policía Segundo adscrito a dicha Comisaría, por lo tanto, le reviste el carácter de demandado, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción III, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Luego, en lo que atañe a la inexistencia del acto ante la negativa de su parte, del cese que se le imputa a dicha autoridad y que la actora no acompañó el documento en que consta el acto impugnado, y que el cese que se reclama se alega fue de manera verbal, es claro que se trata de una cuestión de fondo.

Resultan aplicables a lo anterior, por las razones que informan, las jurisprudencias de los siguientes textos:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas. (Época: Novena Época Registro: 193266 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Septiembre de 1999 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 92/99 Página: 710)”*

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. (Época: Novena Época Registro: 187973 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002 Materia(s): Común Tesis: P./J. 135/2001 Página: 5)”*

V. Resultan **inoperantes** los conceptos de impugnación, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74⁶ y 75⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar improcedente el acto que se reclama a la autoridad y absolverla.**

En el único concepto de impugnación, la parte actora, aduce que se violó su derecho de audiencia, defensa y debido proceso, ya que previo a la orden de cese, jamás se le instauró un procedimiento administrativo mediante el cual se determinara su responsabilidad, impidiéndole desempeñar el cargo de policía segundo con funciones de radio operador.

Para acreditar su reclamo la parte actora ofertó prueba testimonial que corrió cargo de [REDACTED], la que se desahogó el día 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, la que es insuficiente para acreditar el cese.

Se afirma de ese modo, porque la autoridad demandada al contestar la demanda, objetó la prueba testimonial por estimar que era inconducente debido a la confesión expresa del actor, en el punto tercero de hechos de su escrito de demanda, donde reconoce, que el día de su reinstalación, habló con Director Jurídico y de Derechos Humanos, lo que significa que no había más personas, por lo que cualquier persona que presente como testigo será de oídas.

Lo anterior evidencia que la pretensión del demandado fue resaltar que la actora omitió relacionar en los hechos, los nombres de las personas que presenciaron el cese, lo cual, desde luego, incide en la presentación de una demanda sin cumplir los requisitos legales para ello.

⁶Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

⁷ “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...
II. ...
III. ...

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;



El artículo 35, fracciones IV y VII, de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, prevén:

Artículo 35. La demanda deberá contener:

.....

IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;

VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con los hechos en los que se funda la demanda.

En caso de que se ofrezca prueba pericial, de inspección judicial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deben versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos en su caso

Luego, si la actora fundó la acción en la existencia de un cese lo cual pretendió demostrar a través de la testimonial, es inconcuso que, para dar mayor fuerza a su dicho, debió exponer de manera clara y precisa no únicamente la realización de dicho evento, además quiénes habían intervenido y presenciaron tal evento.

Lo anterior, para que, al relacionar la prueba testimonial con el hecho a demostrar, existiera perfecta concordancia y el medio de convicción tuviera la fuerza probatoria necesaria para tener por justificado el evento fundatorio de la acción, ya que no basta con simplemente decir de manera general y abstracta que existió un cese, para que esa mera afirmación se corrobore por el dicho de personas, cuya presencia en los hechos no quedó relacionada desde que se hizo alusión a cese.

Se afirma de este modo porque, por un lado, el numeral 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone que la demanda deberá contener los hechos que dieron origen al acto que se impugna, lo cual implica circunstanciar los eventos en que se basa el actor.

Por otro, porque el propio numeral en la fracción VIII establece que la demanda deberá contener La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con los hechos en los que se funda la demanda y en el supuesto de que se ofrezca prueba testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deben versar y se señalarán los nombres y domicilios de los testigos en su caso.

Es decir, se debió narrar la existencia del cese con todas las circunstancias inherentes, como son la fecha, lugar, si hubo testigos que lo presenciaron y quiénes fueron, entre otros.

En segundo término, era necesario que se relacionara que la prueba testimonial tenía por objeto, precisamente, justificar tal suceso; lo cual, si bien se hizo, pues en el capítulo de pruebas la actora mencionó:

2.- Testimonial. Consistente en el testimonio que habrán de rendir cuando menos dos personas que me comprometo a presentar el día y la hora que este H. Tribunal señale para tales efectos, a partir del interrogatorio que previamente habré de presentar con toda oportunidad, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi demanda y con la misma pretendo acreditar que el día 21 de junio del actual, aproximadamente a las 13.15 horas, al encontrarme en la oficina del LIC. [REDACTED], CON EL FIN DE RECIBIR INSTRUCCIONES PARA LABORAR, cito en la [REDACTED] en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, este me indicó que me retirara que estaba cesado

También lo es que, al carecer la demanda, concretamente en el capítulo de hechos, de la afirmación de que el cese ocurrió el día 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 13.15 horas, al encontrarse en la oficina del Lic. [REDACTED] con el fin de recibir instrucciones para laborar, cito en la calle [REDACTED] en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, como bien lo adujo la autoridad demandada, demerita el valor probatorio que el medio de convicción pudiera tener y el de haber señalado el nombre y domicilio de los testigos en el apartado de las pruebas, tal como lo exige el artículo 35 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en modo alguno es suficiente para estimar que por esa sola circunstancia la prueba testimonial cuenta con pleno valor probatorio.

Conclusión a la que se arriba porque la ponderación de la testimonial, conforme al numeral 218 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al ordinal 58 de la Ley de Justicia Administrativa ambos del Estado de Jalisco, deberá atender a circunstancias tales como la idoneidad tanto del ateste como de lo dicho por él, lo cual no se actualiza en la especie, pues al dejar de relacionarlos con los hechos, menos puede aseverarse el conocimiento directo de los hechos narrados por él.

Entonces, queda claro que la demostración de lo aludido en la objeción del demandado, relativo a la falta de relación de los testigos en los hechos, se probaba con el propio escrito de demanda y no requería de mayor prueba que debiera ser ofrecida de su parte.

Resulta aplicable a lo anterior, por identidad jurídica la jurisprudencia del título y subtítulo siguiente:



Época: Décima Época

Registro: 159990

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/51 (9a.)

Página: 1346

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO LAS OFRECIDAS NO SE REFIERAN A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, SU DESECHAMIENTO ES LEGAL. *Del análisis integral de los artículos 777, 779 y 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; que la Junta desechará aquellas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, y que corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la antigüedad del trabajador. Así, con base en los preceptos aludidos se concluye que cuando la demandada que opone excepción en relación con la antigüedad aducida por un trabajador, omite señalar con precisión los periodos de las licencias sin goce de sueldo, así como las faltas injustificadas, ello provocará que no podrán admitirse las pruebas que ofrezca en ese sentido, porque no se refieren a los hechos controvertidos, en términos del referido artículo 777, esto es, a los días o periodos exactos en que se dieron las ausencias del trabajador por los indicados motivos, ya que lo que se discute es la determinación de la antigüedad generada, por lo que si la excepción aducida es ambigua, ello a su vez implicará que las pruebas no se refieran a los hechos en realidad controvertidos y, por ende, las pruebas se tornen improductivas; por lo que la determinación de la Junta por la que desecha las pruebas ofrecidas por la demandada es legal.*

Consecuentemente, con fundamento en el arábigo 74 y 75, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se impone declarar improcedente el reclamó de la parte actora, consistente en el cese como policía Segundo adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública de San Pedro Tlaquepaque.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.– Se decreta el sobreseimiento parcial del juicio.

SEGUNDO.- [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **no desvirtuó** la legalidad del acto administrativo impugnado.

TERCERO.- **Se absuelve al** Director Jurídico y de Derechos Humanos, adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

JLGM/JGVC.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados,



previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.

